



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

## ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE ANDALUCÍA, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 5 (TRAS DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
<b>Artículo 6. Inspección y control</b>	Se debería mejorar la redacción del segundo párrafo del apartado 5, pues se indica que “Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades incoará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad o informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la Administración educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”, cuando en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se establece que “El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades”.	<b>SGAP</b>	Se acepta	Se procede a mejorar la redacción en los términos indicados.
<b>Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad</b>	En el segundo párrafo del apartado 1, se indica que “..la Universidad Europea de Andalucía deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de	<b>SGAP</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos indicados.





Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación

Secretaría General de Universidades

	<p>universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la sociedad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento”. Entendemos que se debería mejorar la redacción del texto, pues con independencia que la obligación de comunicación, si la Consejería competente debe autorizar los cambios, lo que se debería es solicitar que la Consejería competente los autorice.</p>			
<p><b>General</b></p>	<p>El Rector de la Universidad Pablo de Olavide, como Presidente de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), señala que se reiteran en lo indicado sobre el proyecto de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía en la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades de 27 de septiembre de 2023.</p> <p>A continuación, los miembros de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades se pronuncian sobre el carácter del informe a emitir, acordando informe desfavorable, con nueve votos en contra y dos votos a favor.</p>	<p><b>CAU</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se hacen distintas observaciones en relación con el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que no resulta aplicable a esta solicitud, tal y como ya se ha venido reiterando a lo largo de la tramitación del expediente.</p> <p>Por otro lado, se hace mención a “interpretaciones finalistas” en relación con el Decreto 154/2023, de 27 de junio, que no se corresponden con el sentido y finalidad al que atiende la propia norma. Así, a modo de ejemplo, la AUPA considera que en el nuevo marco de la programación universitaria no se contempla incluir un título de grado con una oferta de nuevo ingreso inferior a las 60 plazas que se menciona como número mínimo. No obstante lo anterior, esta previsión no resulta aplicable a la oferta docente de las universidades privadas, tal y como refiere el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio.</p> <p>Todo ello, con independencia de que el citado Decreto 154/2023, de 27 de junio, deberá tenerse en cuenta para la programación universitaria, el informe previo a la verificación, la autorización de implantación de enseñanzas, y en general, en todo aquello que resulte aplicable a las universidades privadas.</p> <p>Además, se hacen observaciones que anticipan incumplimientos</p>



					(por ejemplo, el PDI acreditado) que aún no se han producido, ya que estos se tendrían que valorar en el correspondiente procedimiento de aseguramiento de la calidad que deberá llevarse a cabo a futuro, y por lo tanto es posterior en el tiempo al momento en el que estamos que es el de tramitación del anteproyecto de ley para el reconocimiento de la universidad privada.
<b>Exposición de motivos</b>	Se sugiere la mención artículo 3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero: "Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz: d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos".	<b>U. Género</b>	No se acepta	Ya aparece mencionado en la Exposición de Motivos.	
<b>Informe impacto de género</b>	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	<b>U. Género</b>	No se acepta	Se considera suficiente la redacción actual con los datos ofrecidos de la situación de la comunidad universitaria.	
<b>Articulado</b>	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada de los arts. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el	<b>U. Género</b>	Se acepta parcialmente	No se puede olvidar que la persona jurídica que dotará de personalidad jurídica a la universidad es una sociedad limitada que operará como entidad privada y a estas no se les aplica previsión de representación equilibrada de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Sí, por contra, se acepta lo previsto en el artículo 20.3 de dicha Ley, no obstante, esto ya se encuentra mencionado en la parte expositiva del anteproyecto de Ley de reconocimiento.	



	desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan. Con ello se garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.			
<b>Parte expositiva</b>	En la parte expositiva se sugiere hacer referencia a la <i>Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario</i> , en cuyo Título X se regula el “ <i>Régimen específico de las universidades privadas</i> ” y que constituye el régimen jurídico básico de esta materia.	<b>C. Fomento</b>	No se acepta	Entendemos que la referencia realizada a la normativa de aplicación es suficiente atendiendo al contenido del proyecto normativo y del resto de documentación que conforma el expediente, especialmente el pronunciamiento que realiza la memoria justificativa sobre el régimen jurídico aplicable.
<b>Artículo 1.4</b>	En el artículo 1.4 se propone indicar el motivo por el que se aplica el <i>Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios</i> , que actualmente se encuentra derogado en virtud de la disposición derogatoria única del <i>Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios</i> .	<b>C. Fomento</b>	No se acepta	Se considera suficientemente motivado en el texto del anteproyecto de Ley y en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa donde se aportan numerosos fundamentos jurídicos y de órganos técnicos específicos en materia de universidades, que concluyen que resulta aplicable el régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.
<b>Disposición transitoria única</b>	En la Disposición transitoria única. <i>Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios</i> , se sugiere revisar la previsión de la disposición transitoria primera apartado 2, en orden a que pudiera resultar de aplicación (el plazo de cinco años de adaptación) solo a las universidades y centros ya creados y reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.	<b>C. Fomento</b>	No se acepta	Dicha observación se encuentra ampliamente contestada en la documentación del expediente, concretamente en la memoria justificativa, así como en otros expedientes de reconocimiento de universidades privadas (Universidad CEU Fernando III y de UTAMED, Leyes 10 y 11/2023, de 3 de octubre, respectivamente).
<b>General</b>	Por parte de los representantes de los Consejos de Estudiantes de las distintas Universidades públicas andaluzas se exponen observaciones sobre la tramitación, concretamente, sobre la deficiencia de la emisión del	<b>CAEUA</b>	No se acepta	En relación con las deficiencias del expediente se constata que el Consejo Andaluz de Universidades emitió su informe preceptivo sobre el reconocimiento de esta universidad, realizando distintas observaciones por parte de sus miembros.



	<p>informe del Consejo Andaluz de Universidades con carácter previo al inicio del anteproyecto de ley y se señala que los proyectos no reúnen los requisitos previstos normativamente. Además, indican que el reconocimiento de Universidades privadas puede tener una incidencia negativa en las prácticas de las Universidades públicas andaluzas. Por último, de forma expresa, los intervinientes rechazan el reconocimiento de Universidades privadas.</p>			<p>Por otro lado, los expedientes cumplen con lo previsto en la normativa de aplicación como establecen los informes emitidos por la Conferencia General de Política Universitaria y de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía que obran en el expediente de reconocimiento de la Universidad.</p> <p>Sobre las observaciones realizadas por las Universidades públicas de Andalucía en el Consejo Andaluz de Universidades, nos remitimos a lo ya contestado más arriba. Asimismo, se debe señalar los efectos positivos del reconocimiento de Universidades privadas que, entre otros, suponen un aumento de la competitividad y la calidad en el Sistema Universitario Andaluz.</p>
<p><b>Régimen jurídico aplicable</b></p>	<p>En el Anteproyecto de Ley para el reconocimiento de la Europea de Andalucía, se establece que el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, resulta aplicable, y ello en base al siguiente razonamiento: la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no prevé el régimen jurídico a aplicar para el supuesto de las Universidades o centros no reconocidos o autorizados y, ante esta posible laguna legal, debe llevarse a cabo su integración mediante la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En nuestra opinión este razonamiento resulta incorrecto por las siguientes razones: a) El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria primera. Lo que ocurre es que en ese régimen de transitoriedad no se ha querido incluir expresamente a las Universidades no creadas o no reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la memoria justificativa, en la que se explica detalladamente el régimen jurídico aplicable, que coincide con el criterio auspiciado por distintos órganos técnicos en la materia, jurisprudencia y doctrina, concluyendo todos ellos en la aplicación para este expediente de lo previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, tanto en términos procedimentales como sustantivos.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	<p>consecuencia de que se les aplica directamente el Real Decreto 640/2021.</p> <p>Este es precisamente el sentido del Dictamen 540/2021, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), del Consejo de Estado, relativo al entonces Proyecto del Real Decreto 640/2021: "Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas" (Considerando V.5.14).</p> <p>b) Por otro lado, la Disposición transitoria tercera de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no resulta aplicable, ya que la supletoriedad solo juega "en materia de procedimiento administrativo", no de aplicación de normas de carácter sustantivo, como las contenidas en los arts. 4 y ss. del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Por todo ello, estamos convencidos de que el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en vigor desde el 17 de agosto de 2021, se aplica a la propuesta presentada, debiéndose acreditar en consecuencia el cumplimiento de todos y cada uno de sus requisitos de forma detallada.</p>			
<b>Análisis del</b>	En este punto se realizan las mismas alegaciones a las	<b>AUPA</b>	No se acepta	Nos remitimos a la contestación realizada respecto a las



<p><b>contenido de la propuesta</b></p> <p>ya realizadas por las Universidades Públicas en el seno del Consejo Andaluz de Universidades para emitir informe preceptivo con carácter previo al inicio del anteproyecto de Ley, <u>salvo dos novedades</u>:  <u>En primer lugar</u>, alegan que no parece que se haya tenido en cuenta el requisito establecido en el Anexo II del Decreto 154/2023 que se establece expresamente lo siguiente: “<i>Asimismo, y para las Universidades públicas y privadas, se valorará la participación de un reducido número de áreas de conocimiento de gran potencial investigador y la mayor especialización, singularización e impacto que represente el título para la Universidad con respecto al sistema universitario andaluz</i>”.  <u>En segundo lugar</u>, respecto a los programas de doctorado menciona tres, cuando anteriormente eran dos.</p>			<p>alegaciones emitidas por las Universidades Públicas en el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Universidades al anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía.</p>
<p><b>Estrategia Universitaria para Andalucía</b></p> <p>Estamos convencidos de que, por el bien del sistema de enseñanza superior de nuestra Comunidad Autónoma, resulta esencial, antes de continuar con el proceso de implantación de universidades privadas, preparar una Estrategia universitaria que nos permita abordar el proceso de forma racional, ordenada, coherente y siempre respondiendo a las necesidades y demandas de la sociedad.  Tal y como se trasladó a la Consejería de Universidad, Innovación e Investigación de la Junta de Andalucía, a través del informe realizado al proyecto de Decreto de Enseñanzas por la sectorial académica de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA), con fecha de Octubre del año 2022, se considera que <i>una adecuada ordenación de las enseñanzas en las universidades, públicas (y privadas) andaluzas, debería ser un objetivo prioritario para el sistema, y debiera responder a un modelo construido desde y para las universidades, facilitando estrategias que</i></p>	<p>No se acepta</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>La estrategia universitaria y los preceptos relativos a la programación universitaria que se contienen en el Decreto 154/2023, de 27 de junio, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no tienen cabida en este momento procedimental en el que se encuentra el expediente. Se trata de una universidad que ahora mismo se encuentra en fase de tramitación de anteproyecto de ley y que una vez aprobado pasará al Parlamento para su correspondiente tramitación parlamentaria. Es evidente que la aprobación de la programación universitaria de Andalucía se va a producir mucho antes de que se publique en BOJA la ley de reconocimiento.   No obstante, y en todo caso, una vez reconocida la Universidad, esta deberá atender a lo previsto en el régimen jurídico aplicable y como miembro que conforme el Sistema universitario Andaluz, deberá incorporarse a la programación universitaria de Andalucía.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	<p>aprovechen las fortalezas del SUA. En definitiva, un desarrollo estratégico que permita al sistema caminar hacia un mapa de titulaciones de forma que resulte en una oferta universitaria coherente, pertinente y bien articulada que satisfaga las necesidades formativas de la ciudadanía andaluza y española.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que el Decreto 154/2023 de Ordenación de Enseñanzas en Andalucía contempla en su Capítulo II la tramitación de una <b>Programación Universitaria</b> definida como “el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen en el ámbito docente e investigador las Universidades del sistema universitario andaluz, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”. Por su parte, el art. 16.2 del Decreto 154/2023 establece que: “Tanto en el caso de Universidades públicas como en el caso de las <b>Universidades privadas</b>, si se van a crear nuevas titulaciones se exigirá, al menos, su existencia como ámbito prioritario en las líneas estratégicas de la Universidad en cuestión y <b>en la programación universitaria de la Junta de Andalucía</b>, así como el cumplimiento del resto de las exigencias previstas en el artículo 58.1.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que deberán haber sido previamente cumplidas”.</p> <p>Habiéndose iniciado el procedimiento para la definición de esta programación y previendo que con fecha de finales de abril del año 2024 se pueda contar con este mapa de titulaciones, como eje para articular la estrategia universitaria del SUA en el período 2024-2028, <b>entendemos que sería muy deseable que la oferta tanto de Grado como de Posgrado que pueda ser desarrollada por</b></p>	
--	--	--





			<p><b>nuevas Universidades privadas esté, al menos, en consonancia con el mapa estratégico de titulaciones del Sistema, aun por aprobar. Una vez definido el mapa de titulaciones del sistema se deberá justificar la incorporación de una nueva titulación a la programación universitaria, de acuerdo a la estrategia trazada.</b></p> <p>En relación con la posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas, en cumplimiento del artículo 27.8 de la Constitución Española ("Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes"), se hacen las siguientes consideraciones: La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en sus artículos 145 y 146, lo siguiente: Artículo 145. Inspección del sistema educativo «1. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación. 2. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.</p>
<p><b>Posibilidad de que el personal del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda realizar labores de supervisión en Universidades privadas</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p><b>C. Desarrollo Educativo</b></p>	<p>El contenido de la observación permite concluir que para asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección de las Universidades, sería más correcto, que de conformidad con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se llevase a cabo una modificación del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, así como, en su caso, de cualquier otra norma que en el ámbito de la Consejería de educación, se valorase modificar, para permitir que inspectores de la Consejería de Educación, pudiesen llevar a cabo funciones de inspección en el ámbito universitario.</p>



	<p>Asimismo, los inspectores e inspectoras de educación tendrán atribuciones para requerir a los directores, directoras y titulares de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine».</p> <p>Artículo 146. Organización de la inspección educativa</p> <p>«1. Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera distinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario.</p> <p>2. Para el desarrollo de las tareas que se le asignen los inspectores e inspectoras de educación intervendrán en los centros, servicios y recursos que se determinen».</p> <p>Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, dispone en su artículo 18:</p> <p>Artículo 18. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones.</p> <p>«1. La Consejería competente en materia de Universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:</p> <p>a) Que se cumplan los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer Universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas</p>		
--	--	--	--



	<p>educativos extranjeros.</p> <p>b) Que sólo se utilice la denominación de «Universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.</p> <p>c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las Universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las Universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.</p> <p>e) Que sólo los centros a que se refieren los apartados anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.</p> <p>f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de Universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta Ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 17.3.</p> <p>2. El personal funcionario que se habilite por el titular de la Consejería para realizar las funciones de inspección tendrán a estos efectos la condición de autoridad y sus actas tendrán valor probatorio. (...)).».</p>		
--	--	--	--



				<p>De la lectura de los preceptos transcritos, con el marco normativo actual, no parece que se pueda asignar al personal del Cuerpo de Inspección Educativa actividades de inspección en las Universidades tanto públicas como privadas andaluzas.</p> <p>Analizando derecho comparado de otras CCAA se aprecia, por ejemplo, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobó la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en cuyo artículo 50 y 51 se establece:</p> <p>Artículo 50. Competencia.</p> <p>1. Sin perjuicio de la competencia de la alta inspección del Estado, corresponde a la consejería competente en materia de universidades, ejercer la inspección de las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>2. La consejería competente en materia de universidades ejercerá también la inspección de aquellas instituciones, empresas o centros no autorizados a impartir enseñanza universitaria y cuya actividad pueda ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 51. Ejercicio de las funciones de la inspección en materia universitaria.</p> <p>Las funciones de inspección serán ejercidas por funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo A1 dependientes de la consejería competente en materia de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación. Tendrán a estos efectos la condición de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Vemos como en esta Comunidad Autónoma, a través de norma con rango de ley, sí existe una atribución expresa al</p>	



	<p>Cuerpo de Inspectores de Educación, de funciones de inspección en Universidades.</p> <p>Por tanto, para que el Cuerpo de Inspectores de Educación al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pudiera realizar labores de supervisión en Universidades privadas, sería necesario un cambio normativo, concretamente, el citado artículo 18 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Universidades, cuyo texto modificativo podría tener una redacción parecida al contemplado en el transcrito artículo 51 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.</p> <p>En cuanto al procedimiento para llevar a cabo tal modificación sería conveniente recabar asesoramiento del Jefe del Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería.</p>		
<b>Artículo 4.3 (técnica normativa)</b>	<p>La redacción no es clara. Por ello se sugiere que se modifique la redacción de dicho apartado.</p>	Se acepta	Se modifica la redacción.
<b>Artículo 5.3 (técnica normativa)</b>	<p>Se sugiere que la palabra "Decreto" vaya en minúscula, conforme al Apéndice V apartado a) de la Directriz de técnica normativa que señala: "a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos. El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible".</p>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>Artículo 8. Caducidad del procedimiento</b>	<p>Interesa al derecho de esta parte la ampliación del plazo de dos años para la solicitud de autorización de inicio de actividades académicas desde la entrada en vigor de la Ley, a cuatro años. Transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley, sin que esta parte hubiese solicitado autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiera sido denegada, el reconocimiento de la universidad privada, caducaría.</p> <p>A tenor de lo anterior, la propuesta de redacción del</p>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos.



	<p>Artículo 8 del borrador de anteproyecto de ley es la siguiente: "Artículo 8. Caducidad del procedimiento El reconocimiento mediante ley de la Universidad Europea de Andalucía caducará en el caso de que, <b>transcurridos cuatro años</b> desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiese sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico."</p>		<p>No se acepta</p>	<p>Con carácter general: <b>Reseñar que este informe se ha emitido el 22 de diciembre de 2023, ante solicitud de 15 de noviembre de 2023. Una vez transcurridos un tiempo prudencial más allá de los diez días hábiles establecidos en la solicitud de informe, esta Secretaría General de Universidades solicitó informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidades, Investigación e Innovación el 21 de diciembre de 2022. En virtud de lo anterior, hemos considerado atender a las observaciones emitidas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, fuera del plazo establecido para su emisión y de la fase que le correspondía del procedimiento prelegislativo, todo ello para atender a la finalidad de este, que es tratar de asegurar la legalidad, acierto y oportunidad del proyecto normativo.</b></p> <p>Respecto de la observación concreta, ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED y se vuelve a contestar en el mismo sentido. <b>El valor añadido ya se encuentra implícito en la justificación de interés general que se señala en relación con los principios de buena regulación de necesidad y eficacia y esto se establece, sin perjuicio del necesario cumplimiento de la legalidad en un derecho que, si reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento</b></p>
<p><b>Parte expositiva Observación de carácter general</b></p>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 6.7 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, como requisito para la creación y reconocimiento de Universidades, se exige, entre otros, acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, por lo que se sugiere hacer alguna referencia al valor añadido que aportaría el reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía.</p>	<p><b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b></p>		



<p><b>Parte expositiva Observación de carácter general</b></p>	<p>Asimismo, se sugiere hacer mención a la obligación de aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, de conformidad con el artículo 7.1.c) del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que dispone dicho requisito para el reconocimiento de las Universidades privadas.</p>	<p><b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p><b>jurídico, se debe proceder a su reconocimiento.</b> Esta observación ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED y se vuelve a contestar en el mismo sentido. <b>En el último párrafo de la parte expositiva queda constancia de la presentación de una memoria única, en la que se han incluido los estudios económicos necesarios para garantizar la viabilidad económica del proyecto y, por tanto, los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.</b></p>
<p><b>Parte expositiva párrafo quinto</b></p>	<p>Por otro lado, en relación con el párrafo quinto, que recoge: <i>“En el expediente de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía, se ha solicitado por la Secretaría General competente en materia de universidades el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía”</i>, se sugiere que conste el sentido favorable o desfavorable de dichos informes; así, el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone que el reconocimiento se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria. En este sentido, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que: <i>“Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas”</i>. Y el artículo 28.b) señala que el Consejo de Universidades debe</p>	<p><b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta observación no solo se hizo en fase de presentación de este anteproyecto de Ley, sino que, también, se emitió en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED, volvemos a reiterar lo que afirmamos en sendos informes de valoración de alegaciones de dichos anteproyectos de ley: Así, respecto de la primera observación, atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado “deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales”. Aunque, los informes reseñados en la observación son emitidos con carácter previo al procedimiento prelegislativo, <b>entendemos necesaria su mención por su relevancia, si bien el sentido de dichos informes se puede comprobar en el expediente anterior y en la documentación del procedimiento de elaboración de esta iniciativa legislativa.</b></p> <p>En relación con la segunda observación, no se entiende la alusión que hace la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea a un “informe preceptivo del Consejo de Coordinación Universitaria” que dice constar en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. <b>Ese órgano como tal no consta en dicho precepto, lo que puede</b></p>



	informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario en su conjunto.			<p><b>deberse a que dicha Secretaría General Técnica ha fundamentado la observación en una versión de la LOU anterior a su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril</b>, ya que dicho órgano es sustituido para la emisión de dicho informe por la Conferencia General de Política Universitaria, la cual sí emitió el correspondiente informe preceptivo.</p> <p>Tampoco entendemos que deba emitir informe el Consejo de Universidades, por dos motivos: en primer lugar, la fase de emisión de informe del Consejo de Universidades, atendiendo al artículo 28.b) de la LOU, se refiere a proyectos normativos, aspecto que, en todo caso, debería producirse en la tramitación del anteproyecto de ley, por lo que no le compete a este centro directivo. En segundo lugar, parece existir una confusión en relación con los procedimientos, porque existe una fase previa al inicio de este procedimiento prelegislativo, y es en ella donde se deben evacuar los informes reseñados. Asimismo, con independencia de que no sea una competencia propia de este órgano directivo redactor del proyecto normativo, <b>entendemos que este proyecto normativo no afecta al sistema normativo en su conjunto, esto último salvo mejor criterio en Derecho.</b></p>
<b>Parte expositiva párrafo noveno</b>	Por lo que respecta al párrafo noveno, el mismo viene a reproducir de manera íntegra el contenido del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, considerándose innecesario y sugiriéndose que se haga solo una remisión al contenido de dicho artículo.	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	Esta observación ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED, y volvemos a reiterar lo que afirmamos en sendos informes de valoración de alegaciones de dichos anteproyectos de ley: <b>entendemos adecuado reproducir el contenido del artículo, teniendo en cuenta que es uno de los criterios que se recogen en el Anexo II (lista de verificación) del Manual para la elaboración de informes de impacto de género, editado por el Instituto Andaluz de la Mujer.</b>
<b>Parte expositiva Párrafo decimosexto</b>	<i>En relación con el párrafo decimosexto, se sugiere explicar cuáles son las cargas administrativas innecesarias que se han eliminado.</i>	<b>SGT C. Economía, Hacienda y</b>	No se acepta	Esta observación ya se hizo en los anteproyectos de ley de reconocimiento de Universidades privadas de CEU Fernando III y UTAMED, y nos remitimos a los informes de valoración de





		Fondos Europeos		
<b>Parte expositiva Consideraciones formales General</b>	Como consideraciones formales, se hacen las siguientes: Con carácter general se sugiere homogeneizar la utilización del término "universidad" cuando no se hace referencia a la Universidad Europea de Andalucía, ya que el mismo aparece a lo largo del texto tanto en mayúscula como en minúscula inicial.	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	Porque la utilización de la mayúscula responde a la mención a la Universidad que en concreto se va a reconocer.
<b>Parte expositiva Página 2, segundo párrafo</b>	<i>Página 2, segundo párrafo:</i> se propone eliminar el término "entonces" en la frase: "[...] mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la entonces Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades".	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	En virtud del principio de seguridad jurídica, hay que atender que la sentencia del Tribunal Constitucional venía referida a las funciones de las Universidades que se encontraban en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que actualmente ha sido derogada expresamente por el párrafo a) del apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
<b>Parte expositiva Página 2, cuarto párrafo</b>	Página 2, cuarto párrafo: se propone indicar el significado de las siglas "UEA", por ser la primera vez que aparece en el texto, así como utilizar signo de puntuación <i>como</i> en la frase: "De acuerdo con el marco jurídico expuesto, la entidad Iniciativa Educativa UEA (Universidad Europea de Andalucía), Sociedad Limitada Unipersonal, solicitó el reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía [...]".	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	Porque la mención a UEA es la que consta, tal cual, como denominación de la sociedad promotora en el Registro Mercantil.
<b>Parte expositiva Página 2, séptimo párrafo</b>	De acuerdo con el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, se debe escribir con minúsculas las referencias a las partes de la propia norma. Se sugiere, por tanto, escribir con letra inicial minúscula el término "Anexo" en la frase: "[...] se dispone su estructura, que se conforma en el anexo de la presente Ley", proponiéndose la revisión del	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	Se acepta parcialmente	Se procede a su modificación en la parte expositiva, en la dispositiva y en la parte final, pero no en la rúbrica del Anexo, ya que debe ir en los términos recogidos según la directriz n.º 44 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.



<p><b>Parte expositiva</b> <b>Página 3,</b> <b>tercer párrafo</b></p>	<p>proyecto normativo en ese sentido. Página 3, tercer párrafo: se propone, al objeto de evitar confusión, citar los artículos a los que se hace referencia de la siguiente manera, en la frase: “[...] <i>la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos, que tiene su traslación en la educación superior, según lo previsto en los artículos 20 y 21.2 y 21.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.</i>”</p>	<p><b>SGT C.</b> <b>Economía,</b> <b>Hacienda y</b> <b>Fondos</b> <b>Europeos</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Porque con la propuesta de redacción, parece que son tres artículos diferenciados, cuando en realidad son dos artículos y en uno de ellos se mencionan dos apartados. Todo ello teniendo en cuenta la necesidad de utilizar la cita corta y decreciente según la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.</p>
<p><b>Parte expositiva</b> <b>Página 3,</b> <b>sexto párrafo</b></p>	<p>Página 3, sexto párrafo: Se propone alterar la disposición del signo de puntuación como en la frase: “[...] <i>lo que justifica el proyecto normativo en virtud de los distintos mandatos legales establecidos no solo por normativa andaluza, sino, también, estatal, al producirse un aumento de la competitividad [...].</i>”</p>	<p><b>SGT C.</b> <b>Economía,</b> <b>Hacienda y</b> <b>Fondos</b> <b>Europeos</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación en los términos sugeridos.</p>
<p><b>Parte expositiva</b> <b>Página 4,</b> <b>tercer párrafo</b></p>	<p>Página 4, tercer párrafo: se propone utilizar en singular el término “pública”, ya que el mismo hace referencia a “información” y no a “audiencia”, en la frase: “[...] <i>los informes preceptivos y los trámites de participación ciudadana tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas.</i>”</p>	<p><b>SGT C.</b> <b>Economía,</b> <b>Hacienda y</b> <b>Fondos</b> <b>Europeos</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Atendiendo a la terminología establecida en la normativa básica en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece como dos de los instrumentos de participación ciudadana: audiencia pública e información pública. Dicha terminología es la utilizada en la reciente modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concretamente en el artículo 45 bis. Por lo tanto, en virtud de lo anterior y atendiendo a los criterios de concordancia en el diccionario panhispánico de dudas referido a adjetivo pospuesto a varios sustantivos coordinados copulativamente que se refieren a entidades distintas, entendemos adecuada la redacción actual del proyecto normativo.</p>
<p><b>Artículo 2</b></p>	<p>Al objeto de cumplir con el principio de seguridad jurídica, se propone concretar la normativa estatal y autonómica a la que se hace referencia en la frase: “2. <i>Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad Europea de Andalucía y la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, se exigirá el cumplimiento de los</i></p>	<p><b>SGT C.</b> <b>Economía,</b> <b>Hacienda y</b> <b>Fondos</b> <b>Europeos</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Sería recargar el texto del proyecto normativo, complicando su comprensión.</p>



	<p>requisitos establecidos por la normativa estatal y autonómica en materia de universidades, una vez se acredite que se cuenta con los medios y recursos necesarios". Dicha sugerencia se hace extensible al resto de las veces en las que en el texto se hace referencia, de forma genérica, a la normativa estatal y/o autonómica.</p>		<p><b>Artículo 5</b></p> <p>En relación con el artículo 5, relativo a las Garantías, en su apartado 3, establece: "Con carácter previo a la autorización de la puesta en funcionamiento de la universidad por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de universidades verificará las garantías aportadas en el expediente de reconocimiento de la Universidad para cumplir con lo previsto en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su sociedad promotora respecto de las personas integrantes de su comunidad universitaria".</p> <p>En la redacción del referido precepto, donde dice "garantías aportadas", debería especificarse "garantías de financiación aportadas". En este sentido debe tenerse en cuenta que el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero (en adelante TRLAU), en el artículo 7, establece, entre otros requisitos, para el reconocimiento de una Universidad privada, la obligación de "aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación".</p> <p>Por tanto, según el referido precepto, las garantías de la financiación de la Universidad privada, tienen que aportarse obligatoriamente, con anterioridad al acto de reconocimiento siendo este un requisito necesario para el mismo. Por consiguiente, se considera que sería lógico que</p>
	No se acepta	<p><b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b></p>	<p><b>Esas garantías ya han sido aportadas y analizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por lo que no se está difiriendo a futuro el cumplimiento de ningún requisito. Lo que se llevará a cabo será una posterior verificación para mayor aseguramiento, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde su presentación para el expediente de reconocimiento hasta la autorización de puesta en funcionamiento, todo ello en aras de la calidad del servicio público de educación superior universitaria.</b></p> <p>Además, la redacción del artículo 5.3 del anteproyecto de Ley responde a lo ya mencionado a una observación de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en la presentación del anteproyecto de Ley, que responde a la línea marcada comparativamente en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la C.A. de Madrid, artículo 6.2 de la Ley 2/2022, de 1 de marzo, de reconocimiento de la universidad privada "Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)"</p>



				<p>la Consejería competente en materia de universidades verificase dichas garantías de financiación, antes de efectuarse el reconocimiento de la Universidad privada. Por este motivo, no se entiende que en el proyectado precepto se establezca que la verificación de las garantías se efectuará con “carácter previo a la autorización de la puesta en marcha”, cuando dicha autorización es un acto posterior al del reconocimiento que, en principio, no debería concederse sin que quedase previamente verificada la obligatoria aportación de las exigidas garantías de financiación.</p> <p>En relación con esta misma cuestión, el artículo 6, relativo a la <i>Inspección y control</i>, en su apartado 4, establece: “La Consejería competente en materia de universidades solicitará a la Universidad Europa de Andalucía la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.” Por tanto, una vez más parece evidente que las garantías de financiación que formarían parte de las referidas “condiciones de viabilidad económica” han de tenerse en cuenta para el reconocimiento.</p> <p>Además, en el sexto párrafo de la exposición de motivos, se indica que: “Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada se formuló el 22 de diciembre de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de la presentación de la solicitud, esto es, el contenido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación. [...]”. El citado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, en su artículo 9, relativo a la</p>
--	--	--	--	---



		<p><i>Garantía de actividad, en el mismo sentido que el artículo 7 del TRLAU, establece lo siguiente: "Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar: a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.[...]"</i></p> <p>Por todo lo anterior, se reitera que la Consejería competente en materia de universidades debería verificar la aportación de las garantías que aseguren la financiación económica de la Universidad privada "Universidad Europea de Andalucía", antes de que se efectúe el reconocimiento de la misma.</p>	
<p>El informante está determinando un supuesto de hecho que no se corresponde con el texto del proyecto normativo y en los que extrae unas determinadas consecuencias jurídicas que no se relacionan con el tenor del anteproyecto de ley.</p> <p>Los terrenos sobre los que se van a edificar los edificios de la futura Universidad son bienes de dominio público de uso privativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En el texto no se hace referencia, en ningún momento, al artículo 58 de la LOSU, no se entiende que se haga referencia al régimen de titularidad y reversión que se predica en este artículo. Lo único que se menciona es su afectación a su uso como Universidad, en este caso privada. Así,</p>	<p>No se acepta</p>	<p><b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b></p>	<p><b>Artículo 7.2</b></p> <p>Por lo que respecta al contenido del artículo 7, apartado segundo, debe reiterarse la observación realizada por esta Consejería en la fase del procedimiento de presentación del texto, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Patrimonio. Así, en el caso de que el carácter del patrimonio de la Universidad sea privativo, no se entiende que quepa referirse a su afectación ni al régimen de titularidad y reversión que se predica en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) para bienes públicos afectos.</p> <p>Por otro lado, en el caso de que se contemple la posibilidad de que operen estas Universidades privadas en inmuebles de titularidad pública, no tendría cabida en nuestra normativa autonómica la cesión de uso gratuita, pues sería</p>



<p>difícil justificar que su uso sea benéfico o social. No tendría sentido plantear la reversión que es propia del régimen jurídico de cesiones gratuitas, como se contempla en la normativa patrimonial y universitaria pública. El uso de bienes de dominio público por entidades universitarias debería realizarse a cambio del pago de un canon o renta, dentro de una relación jurídico-privada, como la que podría mantenerse entre la Administración Pública y cualquier otra entidad privada. No obstante, el régimen patrimonial de las entidades locales amplía el supuesto de cesión gratuita a "entidades sin ánimo de lucro" y de este modo podría entenderse que el Ayuntamiento de Málaga ceda gratuitamente un inmueble a la Universidad, en virtud del artículo 78 del Reglamento de Bienes de la Entidades Locales de Andalucía, aprobado por el Decreto 18/2006, de 24 de enero. Estaríamos ante una cesión de un bien que difícilmente podría calificarse como mutación demanial, en los términos referidos por la Consejería competente en materia de universidades, ya que el cesionario no es una Administración Pública.</p> <p>La actual redacción del artículo 7.2 puede dar lugar a confusión por cuanto, sin aclarar cuál es la titularidad ni el régimen jurídico de su patrimonio, se refiere a su afectación al uso "como Universidad" pues la afectación se predica de funciones o competencias públicas y sería más preciso aludir a la afectación a funciones propias del sistema universitario, en los términos descritos por el artículo 2 de la LOSU. Pero la afectación referida se predica del patrimonio público, no del privado. En un sentido amplio se quiere entender que el término "afectación" se refiere al uso o destino que se da al patrimonio y está sujeto a la autorización de la Junta de Andalucía a través de la Consejería con competencia en materia de universidades. La inscripción de la afectación en el Registro de la</p>	<p>además, se le contestó a la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en la presentación del anteproyecto de ley, en donde ya se le decía que el párrafo 2.º, el artículo 58 de la LOSU no le sería de aplicación a las Universidades privadas, ya que forma parte del Título IX "Régimen específico de las universidades públicas", Capítulo III "Régimen económico y financiero de las universidades públicas", atendiendo a lo previsto en el artículo 95.2 de la LOSU.</p> <p>La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, afirma que el inmueble se cede gratuitamente, si bien ello no se corresponde con la realidad porque se realiza un pago del canon o renta, siendo ello una cuestión ya valorada por esta Consejería, de acuerdo con la documentación analizada para el cumplimiento de los requisitos previstos normativamente para el reconocimiento como universidad privada. En ningún momento se ha mencionado el término <i>mutación demanial</i> ni se puede inferir del texto, salvo mejor criterio en Derecho.</p> <p>No obstante lo anterior, la observación se fundamenta en otra de la Dirección General de Patrimonio que proponía una redacción alternativa al artículo 7.2 del anteproyecto de Ley que era el siguiente:</p> <p>"2. Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso la docencia e investigación universitaria en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad los usos citados, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio de actividades.</p>
--	---



	<p>Propiedad es propia del régimen de cesión de uso gratuito, y se predica tanto en la normativa estatal como en la de bienes de entidades locales de Andalucía. Tiene su sentido, en el paralelismo que la normativa patrimonial realiza de las cesiones de uso gratuita y las donaciones sujetas a condición modal, ya que en ambos casos se transmite la titularidad de modo gratuito sometido a una condición cuyo incumplimiento supone la pérdida de la condición de propietario y la restitución o reversión del bien. Resulta ajeno a un régimen de titularidad propia y privada.</p> <p>Solamente tendría sentido incluirlo en caso de que se prevea la cesión gratuita de bienes de dominio público de otras Administraciones. En ningún caso de la Autonómica, ya que, como antes se ha expuesto, no cabe esta cesión en nuestra normativa.</p>		<p><i>Quando los bienes a los que se refiere el párrafo anterior dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión o, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que proceda la reversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. En caso de producirse alguno de estos supuestos la Universidad deberá comunicar a la Administración correspondiente esta circunstancia a fin de que ésta pueda realizar la reclamación oportuna.”</i></p> <p>La redacción que se propuso para el párrafo primero del apartado no puede tener acogida, por cuanto que las universidades no solo tienen como fin la docencia y la investigación, sino, también, otras como la transferencia del conocimiento.</p> <p>La observación anterior de la Dirección General de Patrimonio se fundamenta en que: “En el párrafo primero se considera más adecuado delimitar el fin público al que está afecto. Aunque la redacción de las normas patrimoniales a veces es confusa, la afección se predica de un inmueble en cuanto que este está destinado a una finalidad o servicio público. En tales términos debe definirse la afección y no a la persona que ejerce tales funciones. (Digamos que se afectan los bienes a funciones o servicios y se adscriben a las personas que tienen las competencias para su ejercicio).</p> <p>En el párrafo segundo se reproduce el derecho a la reversión de las Administraciones que recoge el artículo 58 de la LO del Sistema Universitario incluyendo la obligación de comunicación de esta circunstancia por parte de la Universidad a la Administración correspondiente, ya que no puede ejercitarse el derecho por ninguna Administración sin el previo conocimiento de que se ha producido la circunstancia que lo origina. Esta obligación de</p>
--	--	--	--



<p><b>Disposición transitoria única</b></p>	<p>En relación con la disposición transitoria única. <i>Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, la misma establece: "La Universidad Europea de Andalucía dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria primera, apartado 2". Sin embargo, el citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, en la referida disposición transitoria primera, apartado 2, establece lo siguiente: "2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos".</i></p> <p>Por tanto, debería quedar justificado que este régimen transitorio sea aplicable al presente caso, dado que el mismo se contempla para las universidades y centros que estén creados o reconocidos a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio; esto es, a los 20 días de su publicación en el BOE n.º 179, de 28 de julio de 2021, y la la Universidad privada "Universidad</p>	<p><b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>comunicación es habitual en la normativa patrimonial. Nuestra Ley 4/1986, del Patrimonio de la CAA exige en su artículo 62:</p> <p><i>Artículo 62. Todos los Órganos o Entes que tengan adscritos bienes de dominio público deberán solicitar de la Consejería de Hacienda el cambio de adscripción o de afectación si aquéllos no fueran necesarios para el desempeño de las competencias que tengan atribuidas."</i></p> <p>En consecuencia, no se acepta la observación.</p> <p>La Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos vuelve a reiterar lo ya mencionado por su Viceconsejería en la presentación del anteproyecto de Ley, ante lo cual <b>volvemos a incidir en lo ya referido sobre el régimen jurídico aplicable, tanto para las Leyes de reconocimiento de universidades privadas ya aprobadas (Ley 10 y 11/2023, de 3 de octubre), como para lo previsto en la documentación preparatoria que conforma este anteproyecto de ley. La cuestión ya ha sido tratada profusamente, especialmente en la memoria justificativa del proyecto normativo, por lo que nos remitimos a esta para contestar la observación.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ya el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía, aprobaron respectivamente los proyectos de ley y Leyes 10 y 11/2023, atendiendo a dicha documentación justificativa del régimen jurídico aplicable.</p>
---	---	---	---------------------	--





Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación

Secretaría General de Universidades

	Europea de Andalucía” está siendo reconocida mediante este anteproyecto de ley que ahora inicia su tramitación.			
<b>Disposición derogatoria</b>	En cuanto a la disposición derogatoria, se propone revisar la necesidad de la misma, dada la <i>materia objeto del proyecto normativo</i> .	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	Al tratarse de una Ley algunas otras normas pueden entrar en contradicción con esta, por lo que se considera necesario mantenerla disposición derogatoria.
<b>Principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera</b>	Por otro lado, el anteproyecto de ley deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7. <i>Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.</i>	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	Ya se justifica en el expediente de elaboración del anteproyecto de ley que se supedita su aprobación a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y que no supone coste económico alguno, según la Memoria económica, por lo tanto cumple con lo previsto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y lo previsto en el artículo 7.3 de la LO 2/2012, de 27 de abril. Sin perjuicio de lo anterior, el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos emitido en relación con el expediente de elaboración de este anteproyecto de ley concluye que:  “(…) <b>efectivamente, la aprobación de la norma en cuestión no conllevará incidencia económica-presupuestaria alguna para la Junta de Andalucía, al tratar sobre la creación de una universidad privada que se gestiona exclusivamente con recursos privados</b> ”.
<b>Consideraciones formales (Artículo 1.3)</b>	Artículo 1.3: se propone prescindir del término “Málaga”, para aludir a la provincia en la que se encuentra el municipio donde radica la sede de la Universidad, por coincidir con el mismo o, alternativamente, indicar que se	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos</b>	Se acepta parcialmente	Además, atendiendo a la distinción artificiosa indicada por el Consejo de Estado en su dictamen n.º 275/2015, apartado IV, n.º 40, respecto de los apartados 6 y 7 del artículo 129 de la Ley 39/2015, se ha justificado suficientemente tanto el principio de eficiencia como el de buena regulación.  Entendemos adecuado, para un mejor conocimiento que se incluya la provincia, por lo tanto procedemos a incluir la provincia de Málaga sin paréntesis.



	trata de la provincia, en la frase: “La Universidad Europea de Andalucía se establecerá en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sede estará en el municipio de Málaga (provincia de Málaga)	<b>Europeos</b>		
<b>Consideraciones formales (Artículo 3.1)</b>	Artículo 3.1: se propone revisar la utilización de mayúscula inicial en el término “Decreto”, ya que en la parte expositiva se utiliza en minúscula, en la frase: “Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente [...]”. Dicha sugerencia se hace extensible al artículo 5	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	Se acepta parcialmente	Se modifica en los términos sugeridos en el artículo 3.1 del anteproyecto de Ley, no en el artículo 5, ya que la única mención, actualmente, que se encuentra en el texto está en minúscula.
<b>Consideraciones formales (Artículo 3.2)</b>	Artículo 3.2: se propone introducir el término “Andaluz” en la frase: “Asimismo, el Consejo de Gobierno autorizará la implantación de las enseñanzas universitarias incluidas en la solicitud de inicio de actividades que hubiesen obtenido la resolución de verificación favorable del Consejo Andaluz de Universidades, [...]”.	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	No se acepta	<b>De la observación realizada se desprende un error puesto que el Consejo Andaluz de Universidades no emite resoluciones de verificación. Esta competencia le corresponde al Consejo de Universidades, órgano colegiado dependiente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.</b> Según el Texto Refundido de la Ley Andaluz de Universidades, entre las funciones del Consejo Andaluz de Universidades no se encuentra la reseñada, pudiendo incurrir, en caso de atender a la observación realizada por el informante, en un supuesto de invasión de una competencia estatal.
<b>Consideraciones formales (Artículo 3.3)</b>	Artículo 3.3: se propone, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, prescindir del título completo de la Ley a la que se hace referencia, por haberse nombrado con anterioridad en el articulado, en la frase: “[...] de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios”.	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos.
<b>Consideraciones formales (Artículo 4.3)</b>	Artículo 4.3: se propone revisar la redacción: “La Universidad garantizará que en el régimen del derecho de acceso y permanencia no exista regulación, o de él resulte situación práctica de hecho, que suponga una discriminación por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas,	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos propuestos.



	<i>nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas”, ya que pudiera parecer que no es necesaria la existencia de regulación alguna para tramitar el acceso y permanencia en la Universidad, y no que de dicha regulación no resulte alguna práctica que suponga una discriminación. Un modelo de texto alternativo podría ser: “La Universidad garantizará que en la regulación del régimen del derecho de acceso y permanencia no resulte situación práctica de hecho que suponga una discriminación [...]”.</i>			
<b>Consideraciones formales (Artículo 4.4)</b>	Artículo 4.4: se propone utilizar el signo de puntuación como para acotar la expresión “como criterios para la concesión” en la frase: “La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en el que se tendrán en cuenta, como criterios para la concesión, el expediente académico y las circunstancias socioeconómicas del estudiantado”.	Se acepta	<b>SGT C. Economía, Hacienda y Fondos Europeos</b>	Aunque, la observación decae al aceptarse una observación realizada en el informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación en relación con la mención referida al artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.
<b>General</b>	En la parte expositiva del proyecto normativo se recoge que la normativa aplicable a los requisitos para el reconocimiento de la Universidad se determinan en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Y ello, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para su reconocimiento se formuló el 22 de diciembre de 2020, resultando, por tanto, de aplicación el régimen existente al momento de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:	No se acepta	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Esta observación recuerda en términos casi miméticos a los recogidos en el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica con ocasión de la tramitación de los anteproyectos de Ley de reconocimientos de las Universidades privadas UTAMED y CEU Fernando III. Hay que recordar, con carácter general, que la aplicación del régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, no es un criterio seguido solamente por la Secretaría General de Universidades que es el órgano directivo que impulsa el proyecto normativo, sino que también es el criterio seguido, en los informes emitidos por la Conferencia General de Política Universitaria y por la Agencia para la calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), tal y como se dice de forma clara en sendas memorias justificativas emitidas por la Secretaría General de Universidades, que se emitieron con



	<p>“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación, rigiéndose por la normativa anterior.</p> <p>e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”</p> <p>Según señala el centro directivo que impulsa el proyecto normativo que se informa, ello sería debido a la falta previsión específica para este supuesto en el régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y acreditación institucional de centros universitarios.</p> <p>Por otro lado, la normativa vigente para el reconocimiento de universidades privadas, regulada en el citado Decreto 640/2021, de 27 de julio, contempla en su disposición transitoria primera la adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este Real Decreto:</p> <p>“1. Las universidades y centros universitarios que, en el momento de entrada en vigor de este real decreto cuenten con su respectiva autorización, dispondrán de hasta cinco años desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.”</p>		<p>posterioridad a los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica sobre los anteproyectos de ley de reconocimiento de las Universidades privadas UTAMED y CEU Fernando III.</p> <p>En esas memorias ya se ponían de manifiesto argumentos más que suficientes a favor de la aplicación del régimen jurídico del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, todo ello avalado por la Abogacía del Estado y de la Comunidad de Madrid, la jurisprudencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo y el criterio contradictorio sobre esta cuestión de la AUPA en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. Con posterioridad a la suscripción de estas memorias, se emitieron los informes preceptivos del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Consejo Consultivo de Andalucía, que avalaban la aplicación del citado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. Como resultado de la tramitación se aprobó por el Consejo de Gobierno y por el Parlamento de Andalucía el reconocimiento de estas dos universidades privadas. Asimismo, en la memoria justificativa del presente anteproyecto de ley se ha añadido a todo lo anterior el posicionamiento de parte relevante de la doctrina.</p> <p><b>Por lo tanto, en contraposición a lo que indica el informe de la Secretaría General Técnica, no es el criterio que “señala el centro directivo que impulsa el proyecto normativo”, sino el criterio marcado por los órganos especializados por razón de la materia en universidades y sobre régimen jurídico. El pronunciamiento del informe de la Secretaría General Técnica no solo iría en contra del criterio manifestado por todos los órganos arriba referidos, sino también en contra de la doctrina de los actos propios, con consecuencias no solo legales como sería la afectación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino, también, económicas por el posible ejercicio de acciones de responsabilidad patrimonial.</b></p>
--	--	--	---



	<p>2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.</p> <p>3. Las universidades o centros que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15.3 de este real decreto en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto.”</p> <p>Ante las dudas interpretativas suscitadas por el régimen transitorio proyectado en esta disposición, ha de tenerse en cuenta que la actual redacción de la disposición transitoria primera del Decreto 640/2021, de 27 de julio, obedece a una observación de carácter esencial, atendida en su totalidad, conforme a lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado (Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio), y recogida en el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), en el que se pone de manifiesto lo siguiente:</p> <p>“Precisamente, toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma</p>		<p><b>Para todo ello, nos remitimos a la memoria justificativa que se contiene en el presente expediente de anteproyecto de Ley de reconocimiento de Universidad privada.</b></p>
--	--	--	---



	<p>proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. <b>Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia</b> y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio actividades académicas.”</p>			
<b>General</b>	<p>Se recomienda el uso del mismo término para nombrar la Universidad Europea de Andalucía, ya que a lo largo del articulado se hace referencia a la misma unas con el nombre completo y otras de forma reducida, como <i>la Universidad</i>.</p>	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se ha procedido a su modificación en los términos sugeridos.
<b>Exposición de motivos, párrafo primero</b>	<p>Debería suprimirse la mención que se realiza al Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado de la Junta de Andalucía en materia de Universidades, al estar referidos al traspaso que se realiza entre administraciones públicas y que no afectaría a la creación de una universidad privada.</p>	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Resulta conveniente mencionar el hito del Real Decreto 1734/1986, referido a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la materia de universidades.
<b>Exposición de motivos, párrafo segundo</b>	<p>Se debe suprimir el adverbio entonces al referirse a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.</p>	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
<b>Exposición de motivos, párrafo tercero</b>	<p>Se sugiere mencionar en el párrafo tercero, el artículo 4 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por entender que podría completar los requisitos</p>	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	La rúbrica del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, se refiere a funciones, reserva de actividad y de denominación (lo primero se encuentra en el apartado 1 y los dos últimos en el apartado 2), y no a requisitos.



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	recogidos en los artículos 6 y 7 del mencionado texto.			
<b>Exposición de motivos, párrafo cuarto</b>	Se debe añadir la referencia a las modalidades enseñanzas con los términos utilizados en el artículo 1 de la parte dispositiva, adecuando la utilización de la términos según la Ley Orgánica del Sistema Universitario, es decir, modalidades híbrida y virtual.	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	No se acepta	La mención se refiere al momento de la solicitud realizada, en el artículo 1 hemos actualizado, entre paréntesis la referencia, al momento actual.
<b>Exposición de motivos, párrafo quinto</b>	Se debe completar con el acrónimo (ACCUA) la cita de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, de acuerdo con sus propios Estatutos aprobados por Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se modifica en los términos sugeridos.
<b>Exposición de motivos, párrafo sexto</b>	Se sugiere suprimir el adverbio “temporal”, pues al acompañar al sustantivo momento resulta reiterativo, quedando la redacción de la siguiente manera: “... el régimen jurídico existente en el momento de la presentación de la solicitud...”.	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	Se acepta parcialmente	La redacción responde a un mecanismo para articular, de forma segura, una relación sintáctica, más si cabe teniendo en cuenta que en su tercera acepción en el diccionario de la RAE de la palabra “momento” se refiere a oportunidad, por lo tanto, se procede a clarificar aún más el texto y se hará referencia “al tiempo”.
<b>Exposición de motivos, párrafo séptimo</b>	En el párrafo séptimo y valga para todo el texto, se recomienda escribir en minúscula la palabra “anexo” de acuerdo con el Apéndice de las citadas Directrices de técnica normativa, apartado a) por analogía: “No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”.	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	Se acepta parcialmente	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
<b>Exposición de motivos, párrafo decimosegundo</b>	Dentro de la mención a los principios de necesidad, eficacia y razón de interés general, se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del Texto Refundido de la	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.



	Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.			
<b>Exposición de motivos, párrafo decimotercero</b>	En el párrafo decimotercero, y teniendo en cuenta la directriz 101 de las Directrices de técnica normativa, que recomienda el uso de un lenguaje claro y preciso, de nivel culto y accesible, debería eliminarse referido al principio de proporcionalidad en la parte expositiva la expresión <i>en la medida de lo posible</i> .	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos.
<b>Exposición de motivos, párrafo decimoquinto</b>	Habría que concordar en número el adjetivo con el sustantivo “información públicas”, siendo el correcto “información pública”.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
<b>Exposición de motivos, párrafo decimosexto</b>	Siguiendo el informe sobre valoración de cargas administrativas elaborado por el centro directivo, podría sustituirse la redacción dada en relación a la eliminación de las cargas administrativas, y hacerse mención fiel a lo dispuesto en el mencionado informe sobre la existencia de cargas administrativas y su proporcionalidad con respecto al procedimiento.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Hay una clara correspondencia entre el párrafo 16.º de la parte expositiva con el informe de valoración de cargas administrativas, ya que se eliminan las cargas administrativas innecesarias, considerando la palabra necesario como comprensiva de proporcionalidad. Además, sería redundante mencionar la proporcionalidad cuando con anterioridad ya se refiere el principio de proporcionalidad en la parte expositiva del anteproyecto de Ley y se entiende comprendida la proporcionalidad con respecto del procedimiento en su explicación, al indicar de forma expresa que “se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto”.
<b>Art. 1.1</b>	Además de suprimirse el uso de los paréntesis utilizados, se recomienda la mención a las modalidades conforme a la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario, debiendo quedar del siguiente modo: “ ... impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en las modalidades presencial,	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta parcialmente	Se procede a la supresión de los paréntesis, pero se mantiene el orden de prelación establecido por la Ley Orgánica del Sistema Universitario.





<b>Art. 1.2</b>	híbrida o semipresencial y virtual o no presencial". Al objeto de cumplir con el principio de seguridad jurídica, se sugiere la siguiente redacción: "La Universidad Europea de Andalucía se regirá por la Constitución, por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, la presente ley y demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivas normas propias de organización y funcionamiento".	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Sería recargar el texto del proyecto normativo, complicando su comprensión, ya que la redacción que se propone no podría ser omnicomprensiva del régimen jurídico de la Universidad privada.
<b>Art. 1.3</b>	El apartado concreto que en el municipio de Málaga se establecerá la sede de la Universidad, siendo más correcto si se quiere concretar además la provincia la siguiente redacción: "La Universidad Europea de Andalucía se establecerá en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sede estará en el municipio de Málaga, en la provincia de Málaga".	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
<b>Art. 1.4</b>	Es necesario destacar que el artículo 10.3.c) del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, no hace referencia a la aprobación del Consejo de Gobierno de las normas de organización y funcionamiento de la Universidad, por lo que este apartado debería modificar su redacción incluyendo la referencia normativa donde se regula la misma.	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	No se acepta	En el artículo 10.3.a) del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo [y no en la letra c) que no existe] se establece la necesidad de acreditar este requisito en el momento de inicio de la actividad. Dicho precepto no determina la competencia para la aprobación por el Consejo de Gobierno, ni ninguna norma, es este anteproyecto de Ley que lo determina, aspecto que se desprende de su redacción.
<b>Art. 2.2</b>	Nuevamente se hace referencia genérica a la normativa estatal y autonómica por lo que para garantizar el principio de seguridad jurídica se recomienda determinar la relación de las normas sectoriales y no sectoriales aplicables.	<b>SGT C. Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la SGT de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.



<b>Art. 3.1, párrafo 1.º</b>	Debe escribirse en minúscula la palabra “decreto” de acuerdo con el Apéndice de las citadas Directrices de técnica normativa, apartado a) transcrito más arriba.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la SGT de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
<b>Art. 3.1, párrafo 2.º</b>	Se sugiere suprimir la mención a la especial comprobación de los requisitos relativos al personal docente e investigador, a la disponibilidad de infraestructuras y medios materiales, cuando en la línea anterior ya se ha preceptuado la previa comprobación de todos los requisitos señalados en la normativa universitaria. Y ello porque entendemos que dicha comprobación debería realizarse con el mismo rigor para todos los requisitos señalados y no en especial sólo para algunos. Teniendo en cuenta que la disponibilidad de las instalaciones es uno de los requisitos exigidos, nos manifestamos en el mismo sentido con respecto al párrafo tercero.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en los términos sugeridos. Además, se ha procedido a unir el segundo párrafo y el primero atendiendo a la nueva redacción.
<b>Art. 3.2, párrafo 1.º</b>	En el apartado segundo, párrafo primero, se lee lo que sigue: “2. Asimismo, el Consejo de Gobierno autorizará la implantación de las enseñanzas universitarias incluidas en la solicitud de inicio de actividades que hubiesen obtenido la resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades, para lo que se deberá cumplir con los requisitos básicos establecidos en la legislación para garantizar la calidad de la docencia y la investigación y los límites de admisión de alumnado que pueda establecer la Administración General del Estado”. En cuanto al mismo es fundamental para una mejor comprensión del texto y en virtud del principio de seguridad jurídica, aclarar por un lado, a qué procedimiento se le exige la verificación favorable del Consejo de Universidades, por otro, si se trata del Consejo Andaluz de	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta parcialmente	No se acepta la observación referida al procedimiento de verificación, ya que atendiendo a la normativa específica en materia de universidades, no trata de una verificación favorable de un procedimiento como señala el informe, sino que, por sí misma, la verificación es un procedimiento cuya competencia le corresponde al Consejo de Universidades atendiendo a la normativa básica, que finaliza con una resolución favorable o desfavorable de los planes de estudios de las enseñanzas oficiales universitarias. Por otro lado, ni este ni otros procedimientos posteriores implican un “dictamen” vinculante. Sí, por contra, se acepta la mención al precepto referido a la autorización de implantación de la enseñanza que se establece en el artículo 16 del Decreto 154/2023, de 27 de junio, lo que conlleva la supresión del artículo 16.6 del Decreto 154/2023, de 27 de junio, en el párrafo siguiente para no ser reiterativos. También, la última observación se acepta y se procede a



	<p>Universidades o del Consejo de Universidades y por último, si el resultado de la verificación debe ser favorable, lo que implicaría dictamen de carácter vinculante. Asimismo, sería recomendable la cita del precepto o preceptos reguladores del dicho procedimiento.</p> <p>Por otro lado, sería conveniente dejar claro qué requisitos son básicos, entendiendo que hay otros que no lo son y, por lo tanto, no sería necesario cumplirlos, o al menos, los artículos y la norma sectorial concreta en que se especifican.</p>			suprimir la palabra básicos.
<b>Art. 4.4</b>	<p>Falta para una mejor comprensión de su contenido incluir siguientes comas:</p> <p>“La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en el que se tendrán en cuenta, como criterios para la concesión, el expediente académico y las circunstancias socioeconómicas del estudiantado”.</p> <p>Además, podría añadirse que aunque la Universidad establezca su propio sistema de becas y ayudas al estudio, el porcentaje que se destine a las mismas debe ajustarse a lo dispuesto en la programación universitaria de Andalucía, de acuerdo con el artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p>	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se procede a hacer referencia al artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Por lo tanto, la observación referida a las comas decae.
<b>Art. 5.3</b>	<p>Falta la preposición “de” en la frase:</p> <p>“... así como para hacer frente a los compromisos de la misma y de su sociedad promotora respecto de las personas integrantes de su comunidad universitaria”.</p>	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se modifica en los términos sugeridos.



<b>Art.6</b>	En primer lugar se sugiere su división de acuerdo con la directriz 26 de las Directrices de técnica normativa mencionadas, de acuerdo con la cual a cada artículo le corresponde un tema. De esta manera los dos primeros apartados estarían dentro de un artículo 6 denominado "Inspección" y los párrafos siguientes dedicados a otro tema, pasarían a constituir un nuevo artículo 7 denominado "Control", lo que supone la necesaria reenumeración del articulado del anteproyecto.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	No son cuestiones diferenciadas, ya que la inspección es una potestad administrativa de comprobación directamente asociada al control en el cumplimiento de la norma a que están sometidas las universidades del Sistema Universitario Andaluz.
<b>Art. 6.3</b>	La referencia al plazo se debe completar aclarando que la referencia es a días hábiles, para garantizar una mayor seguridad jurídica.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Atendemos a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: "Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos."
<b>Art. 6.4</b>	Se sugiere asimismo, que los párrafos que componen el apartado cuarto pasen a ser dos apartados diferentes, de conformidad con la directriz 26 de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con la cual a cada párrafo, le corresponde un enunciado y a cada enunciado, una idea, porque mientras el primer párrafo se refiere a las auditorías, el segundo hace alusión a las memorias anuales.  En el mismo apartado cuarto, pero ya en el párrafo primero, se sugiere que se valore la posibilidad de concretar la periodicidad con la que se va a solicitar la realización de auditorías a la Universidad y, que en caso de no ser posible, quede determinado a través de qué instrumento normativo y qué autoridad lo establecerá.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	La redacción actual atiende al tenor literal de lo previsto en la directriz 26 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, que determina que la redacción de un artículo atenderá a lo siguiente: "cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea".  En el párrafo 1.º se establece una periodicidad mínima y su concreción atenderá al caso concreto en virtud de las circunstancias. Por otro lado, se establece el órgano al que le corresponde esta función que es la Consejería competente en materia de universidades. En este sentido, su concreción atenderá a la normativa existente en materia de universidades y la relativa a la autoorganización de la Consejería competente en materia de universidades, evitando de esta manera el fenómeno de petrificación del Derecho.
<b>Art. 6.5</b>	La alusión a los estudiantes, debe ser sustituida por otra más acorde con un uso no sexista del lenguaje. Se sugiere que sería mas correcto de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros,	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	En el artículo 6.5 del anteproyecto de Ley se menciona, exactamente, "número de estudiantes", no se indica el artículo determinado, como menciona el informante, que concretaría si es masculino o femenino, ya que el sustantivo estudiantes,



<p><b>Art.6 Último apartado</b></p>	<p>para evitar el uso sexista del lenguaje en todas las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, sustituir la expresión anterior por referencias tales como “el estudiantado”, “las personas estudiantes”, utilizando de este modo fórmulas más integradoras, dando así cumplimiento a lo establecido en las siguientes normativas: en el artículo 3.8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como, también, la reiteración del Consejo Consultivo de Andalucía aludiendo a la evitación del lenguaje sexista, como, por ejemplo, en su dictamen núm. 839/2014, FJ III, apartado 1 “in fine” y el apartado IV “Criterios lingüísticos generales” de las Directrices de técnica normativa.</p>			<p>según el diccionario de la RAE, se utiliza tanto para el masculino como el femenino. <b>Por lo tanto, y atendiendo a lo señalado en el informe preceptivo emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería la “redacción de la norma objeto del presente informe es respetuosa con el lenguaje integrador de género”.</b></p>
	<p>En el último apartado, se lee:  “Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades <u>incoará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad por parte de la Administración educativa .informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la revocación del reconocimiento de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”.</u>  En cuanto al mismo se hacen las siguientes observaciones:  De su lectura se extrae que tanto si transurre el plazo de tres meses sin que se presente el plan de medidas correctoras o el de dos años para ejecutarlo subsanando los requisitos exigidos se iniciará un procedimiento de</p>	<p><b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Respecto a la primera observación, en el texto del anteproyecto de ley se establece el órgano que le corresponde que es la Consejería competente en materia de universidades, su concreción atenderá a la normativa existente en materia de universidades y la correspondiente a la autoorganización de la Consejería competente en dicha materia, evitando de esta forma el fenómeno de petrificación del Derecho.   En relación con la segunda observación, el tenor literal del proyecto normativo no se corresponde con la consecuencia que el informante extrae de este apartado del artículo 6 del proyecto normativo. Así, dependerá del momento en que nos encontremos: si estamos en un momento posterior a la autorización de inicio de la actividad, la consecuencia sería la revocación y le correspondería al mismo órgano que concedió la autorización, atendiendo al principio <i>contrarius actus</i>. En el caso de que se deba informar al Parlamento para la revocación del reconocimiento, ello se produciría cuando la Universidad estuviera ya reconocida, pero no se hubiera autorizado todavía</p>



<p>revocación; sin embargo, no se indica a quién compete determinar si se han cumplido o no estos requisitos, lo que constituye una cuestión fundamental para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento.</p> <p>Por otro lado, se desprende que ante la situación irregular de la Universidad, la Consejería puede elegir entre dos opciones a elegir, a saber, incoar un procedimiento de revocación o bien informar al Parlamento para que revoque este. Debe tratarse de una errata, por lo que para no conculcar el principio de seguridad jurídica se debe adular el procedimiento y desarrollarlo, citando en su caso la normativa de referencia. Asimismo, debería incluirse la previsión de que este procedimiento de revocación se iniciará sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos previstos en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p> <p>Por último, la referencia a Administración educativa debe ser sustituida por "Consejería competente en materia de universidades", ya que en la Comunidad Autónoma Andaluza, la administración educativa corresponde a la Consejería de Educación y, de acuerdo con su normativa, esta no tiene competencias de inspección del Sistema Universitario Andaluz, como se indica en el artículo 145.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía:</p> <p>"La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a <u>excepción del universitario</u>, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los</p>	<p>el inicio de la actividad, y el resto de cuestiones relativas a la revocación por parte del Parlamento le correspondería decidir a este.</p> <p>Respecto a la falta de referencia al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, ello no es óbice a su aplicación en el caso de que nos encontremos en uno de los supuestos de infracción tipificados en dicho precepto.</p> <p>Por último, y en relación con la referencia a la administración educativa, se acepta la observación, pero entendemos más adecuado su supresión, indicando expresamente la competencia de la Consejería para incoar de oficio el procedimiento de revocación. Sin perjuicio de lo anterior, reseñar que la Consejería competente en materia de universidades es, también, administración educativa, pero en el ámbito universitario.</p>
---	---



	pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.”			
<b>Art. 7</b>	Se sugiere que se realice una adaptación del título al contenido del artículo, resultando el mencionado título incompleto al no hacer referencia a los supuestos de actos o negocios que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad que también están incluidos en el contenido del artículo, y referirse solo a la transmisión o cesión de titularidad de la misma.	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta	Se modifica el título del artículo para adaptarlo a su contenido.
<b>Art. 8 y Disposición Transitoria Única</b>	Sería conveniente teniendo en cuenta que a esta norma se le han aplicado los requisitos del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, hacer una reflexión sobre el tiempo que puede transcurrir desde el reconocimiento de esta Universidad hasta la adaptación de los requisitos establecidos en el ahora vigente Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, ya que desde este reconocimiento hasta la solicitud de autorización de inicio de la actividad pueden transcurrir cuatro años y desde el inicio de actividad se prevé un plazo de cinco años para su adaptación al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, por lo que pueden transcurrir 9 años hasta que la Universidad esté adaptada a los requisitos actuales. Esto debe ser considerado a la hora de una posible reducción del plazo de adaptación previsto, máxime tratándose de una universidad privada que pretende aportar valor añadido al sistema universitario andaluz.  En la misma Disposición transitoria única, podría incluirse la expresión “para inicio de actividad”, con	<b>SGT C. Universidad, Investigación e Innovación</b>	Se acepta parcialmente	La observación relativa al artículo 8 no se acepta por lo siguiente: La normativa básica prevé que el plazo para la caducidad del reconocimiento es el establecido por la Ley de reconocimiento y si este no prevé nada se aplicará un plazo de dos años. En el caso concreto, el plazo máximo de 4 años está así establecido, a propuesta de los promotores de la Universidad privada, porque una vez reconocida la universidad, se iniciarán las obras de construcción de los edificios que albergarán a la institución, lo que requiere el necesario cumplimiento de la normativa específica en materia de universidades, así como la normativa urbanística, la de edificación y, asimismo, el cumplimiento del clausulado de la concesión administrativa concedida a los promotores del proyecto educativo.  En relación con el plazo máximo de 5 años, debe recordarse que de la documentación presentada por la entidad promotora en el expediente se concluye que se han adelantado el cumplimiento de determinados requisitos previstos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.



	<p>objeto de quedar mejor expuesta la redacción, sugiriéndose la siguiente:</p> <p>“La Universidad Europea de Andalucía dispondrá hasta de cinco años para el inicio de actividad, desde la concesión de autorización....”</p>			<p>Tampoco se considera que el valor añadido que aporte la nueva universidad, deba de ponerse en correlación con el plazo. El valor añadido hace referencia a un Sistema Universitario Andaluz más competitivo o a un aumento de la calidad del mismo Sistema, que en todo caso, obliga a someterse a los procedimientos de aseguramiento de la calidad y a los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, en aplicación del principio de legalidad.</p> <p>La cuestión relativa a la disposición transitoria única no se acepta ya que se entiende que el <i>dies a quo</i> para cumplir con el Real Decreto 640/23021, de 27 de julio, empieza a computar desde la autorización de inicio de actividad. No obstante, se ha incluido la mención “del inicio de actividades,” con posterioridad a “la concesión de la autorización” en los mismos términos que el texto del anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X el Sabio.</p>
<b>Disposición Derogatoria única</b>	Finalmente, se propone revisar la necesidad de la <b>Disposición derogatoria única</b> , por cuanto se trata de una ley que reconoce <i>ex novo</i> una universidad.	<b>SGT C. Universidades, Investigación e Innovación</b>	No se acepta	Esta observación ya ha sido emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que nos remitimos a la contestación ya realizada a esta última.
<b>General</b>	<p><b>4.1.-</b> El artículo 5 del TRLAU dispone:</p> <p>“1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria.</p> <p>El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de</p>	<b>Gabinete Jurídico</b>	Se acepta	En todo caso, atendiendo a lo afirmado por el Gabinete Jurídico, una vez transcurridos los plazos, existe la obligación de resolver y notificar el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y ello sin perjuicio de la complejidad de la tramitación, ya que incluye informes especialmente técnicos con una gran cantidad de documentación y trámites, en el cual intervienen distintas Administraciones Públicas, y de la debida diligencia por parte de la Secretaría General de Universidades en su tramitación.





	<p>Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.”</p> <p>Consta informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, acordado en la sesión de 28 de septiembre de 2022, en el que se señala la necesidad de profundizar en aspectos económicos, y en la suficiencia de recursos humanos docentes, y de su tiempo de dedicación a la labor investigadora.</p> <p>El informe3 de la Comisión de Evaluación de Universidades y Centros Universitarios de Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, emitido el 5 de junio de 2023, valora favorablemente los aspectos docente y de investigación del proyecto.</p> <p>La memoria justificativa del anteproyecto de ley de reconocimiento incluye valoraciones sobre la documentación aportada por la promotora, a fin de subsanar tales aspectos.</p> <p>Consta en el expediente el informe no vinculante del Consejo Andaluz de Universidades de 20 de noviembre de 2023, desfavorable.</p> <p><b>4.2.-</b> Ha transcurrido el plazo de seis meses previsto en la normativa autonómica. Considerando que, como se ha expuesto en la consideración Primera, que estamos ante una modalidad de autorización administrativa, que la solicitud se entienda desestimada no es un impedimento para que se tramite la ley de reconocimiento, a tenor del artículo 24.3.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>		
<b>General</b>	<b>4.3.-</b> Conforme al artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del	<b>Gabinete Jurídico</b>	Se acepta  A tenor del referido precepto, se remitirá la correspondiente documentación al Instituto Andaluz de la Mujer con carácter previo



	<p>Informe de Evaluación del Impacto de Género “El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”. No acreditada el expediente la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer.</p>			<p>al envío del expediente a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por lo tanto, será en el momento de remitir el expediente a dicho órgano para recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se envíe al Instituto Andaluz de la Mujer tanto el anteproyecto de Ley (versión existente en esa fase de la tramitación), como el informe de impacto de género y las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.</p>
<p><b>General</b></p>	<p><b>4.4.-</b> Respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Anteproyectos de leyes”. A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo. Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debe publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptiva este último precepto.</p>	<p><b>Gabinete Jurídico</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se toma en consideración. Al respecto, esta Secretaría General de Universidades, tiene presente como trámite de evacuación el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y la solicitud del dictamen del Consejo Económico y Social, así como el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.</p>
<p><b>GENERAL</b></p>	<p><b>5.1.</b> General. La reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en” o bien optar por la inclusión de una</p>	<p><b>Gabinete Jurídico</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a modificar el texto del Anteproyecto en los términos sugeridos.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

				disposición final en la que se identifiquen las mismas. En el texto proyectado se ha observado esta precaución inherente al empleo de la técnica de la jex repetita en varios preceptos, pero no en todos. A título de ejemplo, citamos en artículo 3, en cuyo apartado 3 se cita el artículo 12 del Real Decreto 420/2015, mientras en el segundo párrafo del apartado 2 se omite citar el artículo 27.5 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Debe revisarse la totalidad del texto para dar cumplimiento a esta regla en su articulado.		
<b>General</b>	<b>5.2. Artículo 4.4.</b> El artículo 7.1.d del TRLAU incluye como requisito para el reconocimiento la obligación de destinar un porcentaje de sus recursos a becas, ayudas al estudio y a la investigación. No parece que la expresión “se tendrá en cuenta”, por sus connotaciones facultativas, sea ajustada al carácter imperativo de esta obligación.	<b>Gabinete Jurídico</b>	Se acepta	Se modifica en los términos sugeridos.		
<b>General</b>	<b>5.3. Artículo 7.1, segundo párrafo.</b> En orden a la mejora de la técnica jurídica, se señala que la frase “deberá solicitar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización”, podría decirse “deberá solicitar a la Consejería competente en materia de universidades, autorización para los cambios ...”. O bien reproducir el tenor literal del artículo 10.3 del TRLAU: “ <b>Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería competente en materia de Universidades</b> ”.	<b>Gabinete Jurídico</b>	Se acepta	Se modifica en los términos sugeridos.		



<b>General</b>	<b>5.4. Artículo 7.2.</b> El artículo 8.1 del TRLAU, relativo al control del cumplimiento de los requisitos de las universidades privadas, establece que “La ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.” Parece que la obligación establecida en el artículo 7.2 del anteproyecto supone un requisito adicional exigido a la Universidad. Si es así, ha de establecerse con mayor claridad, para que la entidad promotora tenga conocimiento cierto de ello. En la misma línea de la observación 5.3, en la expresión “lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio”, “aportarse” podría sustituirse por “justificarse, acreditarse”, u otra expresión similar.	<b>Gabinete Jurídico</b>	Se acepta	Se modifica en los términos sugeridos, haciendo referencia a lo previsto en el artículo 8.1 del TRLAU. Además, atendiendo a la observación se incluye el término “acreditarse” que sustituye a la palabra “aportarse”.
<b>Consideraciones previas Segunda</b>	Como consta en el expediente y se indica en la propia exposición de motivos del anteproyecto de ley, la solicitud de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía fue realizada el 22 de diciembre de 2020, es decir, que han transcurrido casi tres años y medio desde dicha solicitud de reconocimiento hasta la fecha de emisión de dictamen por el CES de Andalucía, lo que se presenta como un período temporal muy prolongado.	<b>CES de Andalucía</b>	No se acepta	La tramitación de este expediente administrativo efectivamente, se inició el 22 de diciembre de 2020, y ha resultado compleja no solo en lo que se refiere a trámites administrativos sino también por el ingente volumen de documentación que conforma el proyecto de la nueva universidad.  Asimismo, y tal y como obra en el expediente, se han emitido sendos Informes de la Conferencia General de Política Universitaria y ACCUA, (2 provisionales y 2 definitivos), con los correspondientes trámites de audiencia a la entidad para que hiciesen alegaciones y aportase la documentación que considerase conveniente. En este sentido, es de notar que transcurrieron 16 meses desde que se solicitó el informe preceptivo a la Conferencia General de Política Universitaria (27 de mayo de 2021) hasta que esta lo emitió el 28 de septiembre de 2022).



				<p>Con posterioridad, se inició el procedimiento de aprobación del anteproyecto de ley, con una tramitación ordinaria, que tiene sus respectivos trámites y plazos previstos en la normativa aplicable, entre ellos el reseñado dictamen del Consejo Económico y Social y, posteriormente, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.</p> <p>No obstante, la complejidad en la tramitación de estos expedientes de reconocimiento de universidades privadas no solo se produce en la Administración de la Junta de Andalucía, sino en otras Comunidades Autónomas, como es el caso, por ejemplo, de la Comunidad de Madrid, que a través de la Ley 2/2022, de 21 de marzo, reconoce la universidad privada "Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)", cuya solicitud de reconocimiento por la entidad interesada se remonta al 15 de diciembre de 2017.</p>
<b>Consideraciones previas Tercera</b>	En atención a ello, el Consejo Económico y Social quiere poner el acento en la importancia de que nuestro sistema universitario tenga los máximos niveles de exigencia, calidad y excelencia. Por ello, es fundamental que sean los mismos parámetros y requisitos mínimos, así como idénticos mecanismos de inspección y evaluación, los que se apliquen a todas las universidades, públicas y privadas, para no poner en riesgo el alto nivel de distinción y prestigio acumulado por el sistema universitario andaluz.	<b>CES de Andalucía</b>	Se acepta	<p>Se aplicará, en todo caso, lo establecido en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales existentes, todo ello en aras de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios de un Estado de Derecho, así como el de la calidad en la prestación del servicio público de educación superior. En este sentido, la propia Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dispone en su artículo 100.5 que las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos de inspección necesarios de las universidades privadas y podrán requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas y de los centros privados adscritos a universidades públicas</p>
<b>Consideraciones previas Cuarta</b>	Por lo que concierne al sistema universitario público, en los últimos años se ha producido un importante retroceso en su financiación. Es esencial señalar que, con independencia del papel y la función que las universidades privadas puedan desempeñar, la existencia de una educación	<b>CES de Andalucía</b>	No se acepta	<p>Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 19 de septiembre de 2023, se aprobó el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período 2023-2027. Según el citado Acuerdo el "Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la</p>

	<p>universitaria pública fuerte, de amplio alcance y de calidad representa un instrumento vital para garantizar la igualdad real y efectiva que proclama el artículo 9.2 de la Constitución, permitiendo el acceso universal a la educación superior.</p>		<p>Comunidad Autónoma de Andalucía para el período 2023-2027 cumple con el principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en el artículo 87.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y sirve de guía para conseguir una asignación equitativa de recursos a las Universidades Públicas andaluzas que, por un lado, permita el cumplimiento de sus fines y la consecución de sus objetivos, proporcionando los incentivos adecuados; y, por otro lado, permita someter sus recursos económico-financieros a los principios de transparencia y de rendición de cuentas.”</p> <p>Además, en el tenor literal de dicho Acuerdo del Consejo de Gobierno consta que:</p> <p>“Las Universidades Públicas andaluzas han contribuido decisivamente al crecimiento del PIB andaluz a través de su investigación, su transferencia del conocimiento y su implantación territorial. Según el estudio del impacto económico del Sistema de Universidades Públicas Españolas para el año 2021, impulsado por el Ministerio de Universidades, las Universidades andaluzas han sido las que mayor impacto han generado en el PIB regional, concretamente un 2,96%. Es por ello, que en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, las transferencias de esta destinadas a la financiación de las Universidades Públicas durante todo el periodo de aplicación del Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período 2023-2027, adoptarán una senda presupuestaria de crecimiento sostenido que permita alcanzar el cumplimiento del 1% del PIB en los términos establecidos en el artículo 55.2 de la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, permitiendo así la equiparación progresiva a la inversión media de los Estados miembros de la Unión Europea. En dichas transferencias se incluyen todas las efectuadas con cargo al</p>
--	---	--	--



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación

Secretaría General de Universidades

<p><b>Observaciones generales</b> <b>Primera</b></p>	<p>Como ya se señaló en nuestros dictámenes 7/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III, y 8/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, y se ha apuntado más arriba, el anteproyecto de ley dictaminado encontraría su fundamento constitucional en el artículo 27.6 de la Constitución española, que reconoce "... la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales; precepto que, según el Tribunal Constitucional (STC 176/2015), ampara también la creación de universidades, tanto públicas como privadas. Por su parte, el artículo 53.1.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre la creación de universidades públicas y la autorización de las privadas, y, en su apartado segundo, letra a), le asigna la competencia</p>	<p><b>CES de Andalucía</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p><i>Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período 2023-2027 (financiación básica armonizada, financiación afectada a resultados a través de contratos programa estructurales y estratégicos, financiación de proyectos estratégicos del sistema universitario y financiación de nivelación) y con cargo a los Planes extraordinarios de inversiones e infraestructuras en las Universidades Públicas de Andalucía; así como otras realizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía."</i></p> <p>De lo anterior se desprende el compromiso económico y financiero de esta Administración con las Universidades públicas andaluzas y la apuesta por su desarrollo progresivo en los próximos años para alcanzar las máximas cotas de calidad en el servicio de educación superior universitaria en nuestra Comunidad.</p> <p>Compartimos la observación.</p>
--	---	--------------------------------	------------------	--



		<p>compartida sobre la regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades. Sin embargo, el anteproyecto que se dictamina no descansa directamente en los mencionados artículos, sino que se trata del reconocimiento de una concreta universidad privada. Como gráficamente señalara el Tribunal Constitucional (STC 223/2012, de 29 de diciembre), en relación con el papel que la ley de reconocimiento de las universidades privadas cumple en el sistema diseñado por la Ley Orgánica de Universidades, “Mientras que la creación de las universidades públicas requiere un acto insustituible de voluntad de los poderes públicos, para el cual el legislador orgánico ha establecido una reserva de ley, la creación de las universidades privadas corresponde, al amparo de lo establecido en el art. 27.6 CE, a las personas físicas o jurídicas (art. 5.1 LOU), por lo que la ley singular de reconocimiento carece de este componente fundacional”.</p>
	<p>Se acepta</p>	<p><b>CES de Andalucía</b></p>
<p><b>Observaciones generales Segunda</b></p>		
<p>La exposición de motivos del anteproyecto de ley señala expresamente que “Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada se formuló el 22 de diciembre de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al tiempo de la presentación de la solicitud, esto es, el contenido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación. El citado Reglamento se aplica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta de una previsión específica para este supuesto en el régimen</p>	<p>Compartimos la observación emitida.</p>	





			<p><i>transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”.</i></p> <p>No compete a este órgano pronunciarse acerca del régimen jurídico al que ha de someterse la solicitud de reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía, bien al derogado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, o bien al vigente Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, pues aun siendo una cuestión delicada y compleja, en el expediente se recogen argumentos contundentes en favor de la aplicabilidad <i>ratione temporis</i> de la primera de las normas reglamentarias mencionadas.</p> <p>No obstante, sí se quiere poner de manifiesto que no se trata de una cuestión meramente formal, sino que tiene una proyección material muy importante. Los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades (tanto públicas como privadas) contenidos en los artículos 6 a 10 del RD 420/2015, de 29 de mayo, no son coincidentes con los previstos en los artículos 3 a 13 del RD 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Una de las principales modificaciones introducidas por el RD 640/2021, de 27 de julio, reside en el endurecimiento de la oferta de títulos y las obligaciones investigadoras que consagra; así, mientras que esta última norma establece como requisito básico para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente disponer de una oferta académica conformada por, como mínimo, diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado y en la que estén representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento (artículo 5.1), el RD 420/2015, de 29 de mayo, en su artículo 6.1, solo exige contar con una oferta de enseñanzas conducentes, como</p>
--	--	--	---



		<p>mínimo, a la obtención de un total de ocho títulos de carácter oficial de grado y máster, que deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad. Por ello, el CES se congratula de que, pese a que rijan los requisitos menos exigentes del RD 420/2015, de 29 de mayo, la oferta académica de la universidad cuyo reconocimiento se lleva a cabo por el anteproyecto de ley objeto de dictamen, cumpla los presupuestos mínimos que demanda el RD 640/2021, de 27 de julio, pues consta de diez títulos de grado, catorce títulos de máster y tres programas de doctorado, correspondientes a las áreas de conocimiento de las ciencias sociales, las ciencias biomédicas y el deporte, y la rama politécnica.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p><b>CES de Andalucía</b></p>	<p><b>Observaciones generales Tercera</b></p> <p>Los artículos 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (vigente en el momento de la solicitud) y 5.1 TRLAU establecen que, para el reconocimiento de universidades privadas, son preceptivos los informes de la Conferencia General de Política Universitaria (CGPU) y del Consejo Andaluz de Universidades (CAU). Si bien tales informes no tienen carácter vinculante, sí representan un importante indicador del grado de cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para la creación y el reconocimiento de las universidades. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente, el informe de la CGPU fue favorable (aunque no hemos podido localizar el informe en cuestión), pero no así el del CAU, que informa desfavorablemente, con nueve votos en contra del reconocimiento y dos a favor. Sobre este extremo, no obstante, habría que destacar que, de conformidad con la actual normativa (artículo 76 d) TRLAU, recientemente modificado por el art. 103.5 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa</p>
		<p>Los informes de la CGPU y del CAU han sido evacuados, tal y como refiere la memoria justificativa del anteproyecto de ley y sus condicionados han sido subsanados con posterioridad, en fase de alegaciones. No obstante lo anterior, con independencia de las obligaciones y compromisos establecidas en la ley de reconocimiento, el <i>iter</i> para la puesta en funcionamiento de la universidad pasa por la tramitación de otros procedimientos como la implantación de los títulos universitarios de esta Universidad, lo que a su vez requiere emitir los informes previos a la verificación de la Dirección General de Coordinación Universitaria, los informes de verificación de ACCUA y correspondientes resoluciones positivas de verificación del Ministerio. Con posterioridad, será en el procedimiento de autorización del inicio de actividad de la Universidad, donde se prestará especial atención al cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidas para esta Universidad.</p> <p>En relación con la composición del Consejo Andaluz de Universidades, si bien no es una cuestión propia de este proyecto normativo, si será debidamente valorada cuando se</p>			



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>Observaciones generales</b> <b>Cuarta</b></p>	<p>En consonancia con lo recién señalado, los requisitos básicos para el reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía se regularán por lo previsto en la sección primera del capítulo II del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. En concreto, el artículo 4 dispone que “Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas que toda universidad debe guardar para el cumplimiento de sus fines”. Entre esas exigencias mínimas se incluyen, además de disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales, contar con una programación investigadora adecuada y disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación, y de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones, entre otras.</p> <p>La concreción de estas exigencias mínimas se realiza en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del mencionado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, que, por lo que al personal docente respecta, se remiten a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, ley vigente a la fecha de la solicitud, pero hoy derogada. Conviene destacar que en esta materia, especialmente sensible para el CES, la LOSU ha introducido sustanciales modificaciones, constituyendo uno de sus “... objetivos prioritarios la eliminación de la precariedad en el empleo universitario y la implantación de una carrera académica estable y predecible”, según declara su exposición de motivos, que, añade que “Esta norma persigue poner fin a la precariedad asociada a determinadas figuras del profesorado laboral, ofreciendo a quienes se encuentran en dicha situación vías de entrada</p>	<p>Se acepta</p>	<p>En todo caso, deberá aplicarse el régimen jurídico establecido en la normativa de aplicación existente. Al respecto, esta Universidad, como bien ha señalado el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía, ha adelantado la aplicación del régimen jurídico del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p>
---	---	------------------	--



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>de conocimiento de gran potencial investigador y la mayor especialización, singularización e impacto que represente el título para la Universidad con respecto al sistema universitario andaluz”.</p> <p>“8) Solvencia y viabilidad económica [...] En el caso de Universidades privadas, se deberá aportar documentación acreditativa de los recursos disponibles para garantizar la sostenibilidad del nuevo título, con fundamento en la protección del derecho del estudiantado matriculado a la continuación de sus estudios, que se constituye como una razón imperiosa de interés general”.</p> <p>Desde el CES se reitera la necesidad de que, tras su reconocimiento, en el proceso de verificación de las titulaciones a implantar, se tengan muy en cuenta estos requisitos.</p>			
<p><b>Observaciones generales</b> <b>Sexta</b></p>	<p>Finalmente, se recuerda, porque sigue pendiente, la petición que el CES de Andalucía hizo al Gobierno andaluz, con ocasión de la emisión de los dictámenes relativos a los anteproyectos de ley de reconocimiento de las universidades privadas CEU Fernando III y Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, de que “antes de obtener la correspondiente autorización para el inicio de sus actividades”, el Gobierno andaluz sometiese el correspondiente decreto a su dictamen. Petición que ahora se reitera en relación con el decreto que se dicte con respecto a la Universidad Europea de Andalucía.</p>	<p><b>CES de Andalucía</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>NI la normativa de aplicación básica del Estado, ni tampoco la autonómica, disponen la obligación de pedir informe preceptivo al CES con ocasión de la tramitación de la solicitud de autorización de inicio de actividad de la Universidad. Y tampoco la propia normativa específica del CES de Andalucía prevé este informe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones que en materia de simplificación administrativa, está impulsando este Gobierno, y que han obligado a revisar los procedimientos para reducir cargas administrativas y eliminar trámites, no parece que vayan en la línea de esta petición, todo ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la tramitación de este tipo de solicitudes, tal y como ha puesto de manifiesto el propio CES de Andalucía.</p>
<p><b>Observaciones al articulado</b> <b>Artículo 6.</b> <b>Inspección y</b></p>	<p>En el apartado 5 de este precepto, se establece un plazo de dos años para que, en el supuesto de que, con posterioridad al inicio de las actividades de la universidad, se apreciase incumplimientos de los requisitos exigidos o</p>	<p><b>CES de Andalucía</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta salvaguarda se establece para garantizar el cumplimiento de los requisitos o compromisos adquiridos una vez autorizado el inicio de actividades. Una reducción del plazo previsto, podría tener un impacto negativo teniendo en cuenta que se trata de la</p>



<b>control.</b>	de los compromisos adquiridos, se ejecute el plan de medidas correctas y se subsanen los requisitos exigidos o compromisos adquiridos. Se considera que el plazo previsto es excesivo para reparar una situación que podría afectar a elementos constitutivos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la Universidad. Por ello, proponemos reducir el mencionado plazo a un año, quedando el apartado 5 con el siguiente tenor: "Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Consejería competente en materia de universidades requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento y dispondrá de un plazo máximo de <b>un año</b> para ejecutar el plan y subsanar los requisitos exigidos o compromisos adquiridos. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad".			prestación de un servicio público de educación superior y de que las medidas correctoras a ejecutar podrían ser complejas en su aplicación.
<b>Observación general de redacción</b>	Debería unificarse la redacción por lo que se refiere a las modalidades de enseñanza contenida en la Exposición de Motivos y en el apartado 1 del artículo 1, pues en el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos se hace referencia a las "modalidades presencial, no presencial o semipresencial" y en el artículo 1.1 a las "modalidades presencial, virtual o no presencial y semipresencial o híbrida (...)".	<b>Consejo Consultivo de Andalucía</b>	Se acepta	Se procede a unificar la redacción, mediante la modificación del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, atendiendo a la terminología citada en el artículo 1.1 del Anteproyecto de Ley.
<b>Artículo 6.5.</b>	El artículo 6 bajo la rúbrica "Inspección y control" en su apartado 5 dispone lo siguiente: "Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que la Universidad Europea de Andalucía incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su	<b>Consejo Consultivo de Andalucía</b>	Se acepta	Se procede a modificar la redacción, sustituyendo la mención al artículo 8.3 por la del artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.





				<p>reconocimiento, la Consejería competente en materia de universidades requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento y dispondrá de un plazo máximo de dos años para ejecutar el plan y subsanar los requisitos exigidos o compromisos adquiridos. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad.</p> <p>"Transcurridos los plazos previstos en el párrafo anterior sin que se haya regularizado la situación, previa audiencia de la Universidad Europea de Andalucía, la Consejería competente en materia de universidades incoará de oficio el procedimiento de revocación de la autorización de inicio de la actividad o informará de ello al Parlamento de Andalucía a efectos de la revocación del reconocimiento de la Universidad Europea de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades".</p> <p>El Consejo considera que debe sustituirse la referencia al artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, al que alude el párrafo segundo del artículo que se comenta, por el artículo 8.1 del citado Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.</p> <p>En efecto, el artículo 8.3 señala que "el incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades", y este último inciso alude a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que ha sido derogada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.</p>
--	--	--	--	---



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Por ello que resulta más apropiado hacer referencia al artículo 8.1., según el cual "La ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades".

Ciertamente el artículo 4.2 de esa Ley Orgánica 2/2023 dispone lo siguiente:

"Para garantizar la calidad del sistema universitario y, en particular, de la docencia e investigación, el Gobierno, mediante real decreto, determinará las condiciones y requisitos básicos para la creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas, así como para el desarrollo de sus actividades. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que radique la universidad otorgar la autorización para el inicio de sus actividades una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, así como la supervisión y control periódico de su cumplimiento. El incumplimiento grave de las condiciones y requisitos de la autorización será causa de su revocación, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

Parecería así que habría de hacerse referencia al precitado artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2023, pero este alude a la revocación de la "autorización" y tal es el acto que habilita para el inicio de las actividades, distinto del "reconocimiento" a cuya revocación sí se refería el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001. No obstante, el artículo 96.4 de la citada Ley Orgánica, sí hace referencia a la revocación del reconocimiento.

Por tal razón, en la medida en que no existe una concordancia exacta entre la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001, con los preceptos de la Ley



Junta de Andalucía

Consejería de Universidades, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	Orgánica 2/2023, la referencia debe hacerse al artículo 8 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, lo que satsiface la finalidad que persigue el artículo 6.5 cuestionado sin prejuzgar el alcance aplicativo del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2023.		
--	---	--	--

**Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:**

1. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 23 de noviembre de 2023.
2. Informe de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, 23 de noviembre de 2023.
3. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 20 de noviembre de 2023.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, 24 de noviembre de 2023.
5. Informe de la Viceconsejería de la Consejería de Salud y Consumo, 30 de noviembre de 2023.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, 6 de diciembre de 2023.

**EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES**

VERIFICACIÓN		RAMON HERRERA DE LAS HERAS	22/04/2024	PÁGINA 60/60
			<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	